

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900220170111900.
Demandante: BANCOMPARTIR S.A.
Demandado: DARIO HENAO GALVES.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 17 de marzo de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"(...) Lo anterior se solicita teniendo en cuenta que a la fecha no ha transcurrido el termino dispuesto en el literal b) del articulo 317 del CGP, toda vez que ha de tenerse en cuenta la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, esto es, desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio del mismo año, así como el cese de actividades o paro de los funcionarios judiciales, todo lo cual implica que a la fecha de expedición del auto que se recurre, no había transcurrido el termino necesario para efectos del desistimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta la suspensión de términos establecida en el decreto 564 de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria de COVID-19, es claro que a la fecha de expedición de la providencia, aún no habían transcurrido los dos años que dispone la norma para decretar el desistimiento tácito, razón por la cual se solicita que el auto sea revocado y en su lugar se continúe con el tramite procesal. (...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 16 de junio de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 17 al 22 de junio de la anualidad, esta guardo silencio conforme obra en autos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 17 de marzo de 2022, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCOPARTIR S.A., contra DARIO HENAO GALVEZ...".

El despacho fundamento la anterior decisión, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el día 10 de febrero de 2020.

El mismo código general del proceso en su artículo 317, que regula la figura del desistimiento tácito, establece el computo de términos para la configuración de esta figura jurídica, que se insiste va encaminado a darle fin al litigio.

En el numeral 2º del precitado artículo, establece que se deben tener en cuenta dos términos para dar aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues claramente establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho, durante el término de Un (01) año, se decretara el desistimiento tácito.

No obstante, en el literal b) del numeral 2º, de dicho artículo, dispone que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el termino para decretar el desistimiento tácito será de dos (02) años.

Se concluye por el despacho, que la figura del desistimiento tácito, reglada por el artículo 317 del C.G.P., dispone que para los procesos en los cuales no se ha proferido sentencia el termino para su aplicación será de Un (01) año a partir de la última actuación y que el mismo se encuentre inactivo en la secretaria del despacho y de Dos (02) años en los cuales se haya proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al *Sub-Litte*, se avizora que, en el presente asunto mediante proveído del 11 de abril de 2019, se ordeno seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar con posterioridad, así como la condena en costas a la parte demandada, en razón a lo anterior, como quiera que existe auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el computo de términos se debe tener en cuenta el del literal b), numeral 2º) del artículo 317 del C.G.P., "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años*"

Aunado con lo anterior, tenemos que el día 06 de febrero de 2020, se profirió auto que aprueba liquidación del crédito, proveído, notificado con anotación en estado No. 006 del 07 de febrero de 2020, por lo tanto, se tiene como fecha de la última actuación el 10 de febrero de 2020.

Sin embargo, no se debe pasar por alto, la pandemia COVID-19, que consecuentemente, llevo a Consejo Superior de la Judicatura, a la suspensión de términos, mediante los acuerdos, Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendiendo los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, y mediante el acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Así mismo, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, del 15 de abril de 2020, atinente a la suspensión y reanudación de los términos del artículo 317 del CGP, y del artículo 178 de CPACA, en su artículo 2, decreto: "**Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los términos establecidos en el artículo 317 del estatuto procesal civil, por disposición del Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, los mismo se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de agosto de 2020, esto es, un mes después de día siguiente del levantamiento de la suspensión, razón por la cual, a efectos de decretar el desistimiento tácito, y realizar el respectivo computo de términos, dichas fechas no se deben tomar en cuenta.

En razón a que el computo de términos se encontraba suspendido, y por lo tanto no debe tenerse en cuenta para decretar el desistimiento tácito, claramente las fechas tenidas en cuenta en auto del 17 de marzo de 2022, no se encuentran conforme a derecho, pues claramente los aproximadamente, cuatro (04) meses y quince (15) días, en los cuales, los términos de inactividad para la declaración del desistimiento tácito, se encontraban suspendidos, iterase, desde el 16 de marzo, hasta el 01 de agosto de 2020, razón por la cual, no se cumplen los presupuestos procesales establecidos en el artículo 317 del estatuto procesal civil.

Vista, así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por cuanto el mismo, queda sin fundamentos jurídicos, por lo cual debe ser revocado.

Así mismo, se dispone que una vez en firme la presente decisión, regresen los autos al despacho para pronunciarse sobre la solicitud de renuncia al poder.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

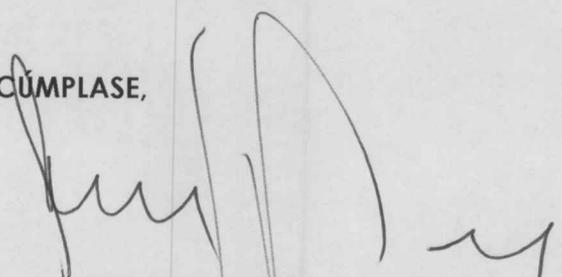
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 17 de marzo de 2020, mediante el cual, declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión regresen los autos al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 049 fijado en la secretaría del juzgado hoy 19-12-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ